

Referencia: : SECRETARÍA GENERAL / Asistencia Jurídica

Asunto: Decreto de Resolución recurso de alzada interpuesto por don Félix Cortés Benito, contra la relación definitiva de calificaciones del segundo ejercicio en el proceso selectivo una plaza de oficial oficios, por oposición libre, incluida en la Oferta de Empleo Público para el año 2025.

DECRETO NÚM. 1.118/ 2026

Visto el recurso de alzada interpuesto por don Félix Cortés Benito, contra el acuerdo del tribunal calificador de 13 de febrero de 2026 por el que se aprobaba la relación definitiva de calificaciones del segundo ejercicio en el proceso selectivo convocado por la Diputación Provincial de Toledo para cubrir, en la plantilla de personal funcionario, una plaza de oficial oficios, por oposición libre, incluida en la Oferta de Empleo Público para el año 2025,

CONSIDERANDO que al referido recurso de le son de aplicación los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 1 de julio de 2025, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, (Boletín Oficial de la Provincia de Toledo número 122), la convocatoria de plazas de las categorías incluidas la oferta de empleo público del año 2025 de la Diputación Provincial de Toledo (BOE número 166 de 11 de julio de 2025).

Segundo.- Con fecha de 3 de septiembre de 2025 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo número 167, el Decreto número 1490/2025, de 28 de agosto por el que se aprobaba la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos al proceso selectivo anteriormente mencionado entre los que se encontraba excluido el ahora recurrente don Félix Cortés Benito, por no acreditar el derecho a la exención o reducción del 50% de las tasas por participación en procesos selectivos: *"Falta declaración responsable de la no percepción de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional (base 4.5 Convocatoria -Derechos de examen-)"*, concediéndose a los opositores excluidos un plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente al de su publicación para subsanar, si fuera posible, el defecto que haya motivado la exclusión u omisión.

Tercero.- El día 1 de octubre de 2025 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo número 187, el Decreto número 1688/2025, de 26 de septiembre, por el que se aprobaba la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, entre los que se encontraba admitido el ahora recurrente don Félix Cortés Benito, una vez subsanada la deficiencia de su solicitud.

Cuarto.- Con fecha de 14 de enero de 2026, el tribunal calificador de este proceso selectivo publicó en la página web de la Diputación Provincia de Toledo el acuerdo por el que aprobaba la relación de calificaciones del segundo ejercicio y la relación de aprobados del segundo ejercicio de esta oposición, concediendo un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones conforme a la base 7.5 de la convocatoria.

Quinto.- Con fecha de 13 de febrero de 2026, el tribunal calificador del referido proceso selectivo publicó en la página web de la Diputación Provincia de Toledo el acuerdo aprobando la relación definitiva de calificaciones del segundo ejercicio, la relación de aprobados del segundo ejercicio, la



calificación final del proceso selectivo, y la propuesta de nombramiento, como funcionario de carrera, del único aspirante aprobado en este proceso selectivo, conforme a lo establecido en la Base 10 de la convocatoria, concediendo a los interesados la posibilidad de interponer recurso administrativo de alzada en el plazo de un mes desde su publicación.

Sexto.- El 20 de febrero de 2026 don Félix Cortés Benito presentó un escrito en el registro de la Diputación Provincial de Toledo (Número de registro: 202699900004185), que califica como recurso de alzada, y en el que afirma textualmente que sus alegaciones “solamente son posibles en este recurso porque a través de la entrega de dicho acto, se nos ha hecho llegar el examen y su corrección, y en dicho acta claramente comunican que solo procede recurso de alzada, por lo tanto no queda más espacio que realizar las alegaciones a través de este recurso”.

El recurrente acompaña a su escrito de recurso copia de un certificado de 13 de febrero de 2026 de la secretaria del tribunal calificador del referido proceso selectivo, por el que se comunica a don Félix Cortés Benito que “en la sesión de dicho órgano colegiado celebrada en fecha 3 de febrero de 2026 se adoptó, entre otros, el Acuerdo que a continuación se reproduce (...)”. A continuación indica este certificado que el actual recurrente presentó alegaciones el día 19 de enero de 2026, y que se acordó por unanimidad de sus miembros revisar la calificación inicialmente asignada a cada uno de los reclamantes, y, en concreto, a don Félix Cortés Benito, “se acuerda ratificar la puntuación inicialmente asignada: 5,75 puntos”.

Finalmente, se indica en dicho certificado que “Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrán interponer recurso administrativo de alzada, en el plazo de un mes (...) ante el órgano que lo ha dictado o ante la Sra. Presidenta de la Diputación de Toledo”, lo que ha venido a formalizar don Félix Cortes Benito con su escrito de 20 de febrero de 2026.

Séptimo.- Por Decreto de Presidencia número 350/2026, de 5 de marzo, se acordó admitir a trámite el recurso de alzada interpuesto por don Félix Cortés Benito solicitándose, al mismo tiempo, informe al tribunal calificador sobre las cuestiones alegadas por la recurrente y concediendo un plazo de diez días hábiles para la presentación de las alegaciones que estimasen oportunas.

Advertidos algunos errores en este Decreto se dictó posteriormente el Decreto número 822/2026, de 20 de mayo, rectificando dichos errores.

Octavo.- Con fecha de 2 de junio de 2026 el tribunal calificador del proceso selectivo emitió un informe contestando a las alegaciones contenidas en el recurso de alzada de don Félix Cortés Benito.

Noveno.- Transcurrido el plazo de diez días de alegaciones concedido al efecto por el Decreto número 350/2026, de 5 de marzo, no se ha recibido ninguna alegación por parte de ningún interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Competencia

La competencia para la resolución del recurso, corresponde a la Presidenta de Diputación Provincial de Toledo de conformidad con lo establecido en el artículo 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante, LPACAP), que establece que las resoluciones y actos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

II.- Legitimación:

El recurrente está legitimado para la interposición del recurso por ostentar intereses legítimos que pueden resultar afectados por la resolución, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la LPACAP, al ser uno de las aspirantes admitidos al referido proceso selectivo.



III.- Plazo

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de un mes otorgado al efecto por el artículo 122.1 de la LPACAP, al haber sido registrado el recurso el 20 de febrero de 2026, y el acuerdo recurrido fue publicado el 13 de febrero de 2026.

IV.- Contestación a las alegaciones:

Don Félix Cortés Benito alega en su recurso lo siguiente (en el original está todo el texto escrito en mayúsculas):

“(…)En la pregunta 8 del apto 2 dan por correcta: alto, interrupción del movimiento, fin del movimiento, y yo tengo como respuesta parar en sentido al que se dirige el agente u operario, creo que se entiende que es mandar parar a la persona a la que está dirigiendo la señalización por lo tanto debería darse por correcta.

A la pregunta 4 del apartado 4 dan como correcta: 1000 mm 9500(mm-95cm) pero el real decreto 2177/2004 (modificación rd1215/1997) las barandillas deben tener al menos 90 cm, aunque recomienda +- 50 mm por lo tanto mi respuesta de 0´90 mts es como mínimo igualmente correcta. y derivada de esta la pregunta 5ª del mismo apartado es igualmente correcta, mi respuesta es a la mitad, si he respondido que la altura del pasamanos es 0´90 mts la mitad es 0´45 mts como viene recogido en dicho decreto y normativa vigente en España siendo válidas sus respuestas como corrección las respuestas dadas por mi parte son válidas igualmente.

Por lo tanto solicito su comprobación resolución y comunicación, entendiendo que se me ha privado en total de 1´25 puntos a sumar a la calificación asignada en la resolución del proceso. (…)”

Sobre estas alegaciones contestó el tribunal calificador en su informe de 2 de junio de 2026 indicando lo siguiente:

“(…) En relación al APARTADO 2, imagen 8, donde se pide identificar la fotografía con nombre o significado del gesto.

La Guía Técnica sobre señalización de seguridad y salud en el trabajo, realizada por el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el trabajo del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en su Anexo VI. Señales gestuales define,

A) Gestos generales		
Significado	Descripción	Ilustración
Comienzo: Atención. Toma de mando.	Los dos brazos extendidos de forma horizontal, las palmas de las manos hacia adelante.	
Alto: Interrupción. Fin del movimiento.	El brazo derecho extendido hacia arriba, la palma de la mano hacia adelante.	
Fin de las operaciones.	Las dos manos juntas a la altura del pecho.	



En relación al APARTADO 4, preguntas 4 y 5 sobre la altura mínima del pasamanos tubular y condición que debe cumplir la altura de la barra intermedia.

El Real Decreto 2177/2004, de 12 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, en materia de trabajos temporales en altura, establece,

Disposición adicional única Guía técnica (de dicho Decreto)

El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo incluirá las modificaciones precisas en la Guía técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la utilización de los equipos de trabajo, con objeto de adaptarla a las modificaciones introducidas por este real decreto y mantenerla actualizada. En particular, el citado Instituto incluirá los criterios técnicos adecuados tanto para el montaje, utilización y desmontaje de andamios, como para la realización de las técnicas de acceso y posicionamiento mediante cuerdas.

Vista la Guía Técnica a la que se refiere el RD 2177/2004, en su apartado 4.3. Disposiciones específicas relativas a la utilización de los andamios, hace referencia a las actuales normas NTP 1015 y 1016 y a las series UNE-EN 12810 y UNE-EN 12811. La NTP 1015 de 2014, que sustituye a la NPT 669 y la actualiza en base a los avances técnicos de estos equipos en los últimos años y las exigencias legales del Real Decreto 2177/2004, indica en su Tabla 6: Protecciones colectivas. Características dimensionales y de resistencia

	Barandilla de seguridad	Pantalla o módulo enrejado metálico
Altura pasamanos tubular	1.000 mm - 950 mm.	
Altura barra intermedia	Colocada de manera que el hueco libre con la barandilla superior y el rodapié sea < 470 mm.	
Rodapié	150 mm como mínimo.	
Resistencia	1. Carga horizontal puntual de 0,3 kN con flecha elástica < 35 mm. 2. Carga descendente puntual de 1,25 kN sin rotura o desmontaje. 3. Carga ascendente de 0,3 kN. 4. Carga horizontal en el rodapié: 0,15 kN flecha elástica < 35 mm.	Carga horizontal puntual de 0,3 kN con flecha elástica < 100 mm (referida a sus bordes).
Orificios o ranuras		≤ 100 cm² y si el ancho de la ranura < 50 mm

Tabla 6. Protecciones colectivas. Características dimensionales y de resistencia.

CONCLUSIÓN La solución dada “parar” a la pregunta 8 del apartado 2, no aparece en la guía. Al ser una palabra genérica podría llevar a confusión, ya que no especifica si se interrumpe el movimiento que se está realizando sin haberse terminado la tarea o actividad, o se refiere a fin de operaciones, donde si termina la actividad, que sería la respuesta a la pregunta 9.

La solución a las preguntas del apartado 4 está claramente indicada en el cuadro de la NTP 1015, no coincidiendo con las respuestas dadas de 90 cm y 45 cm respectivamente por el recurrente. Por las razones expuestas, consideramos correctas las soluciones dadas por el tribunal al apartado 2 pregunta 8 y al apartado 4, preguntas 4 y 5. (...)

La primera cuestión planteada en su recurso por don Félix Cortés Benito consiste en determinar si la respuesta que dio al punto 8, del apartado 2 del examen del supuesto práctico de la oposición es correcta o no. En este apartado 2 había que identificar las señales que aparecían en cada fotografía con su nombre completo o significado, siendo la respuesta del recurrente: “parar en sentido al que se dirige el agente u operario”.

Como acertadamente informa el tribunal calificador, esta señal se encuentra recogida en la Guía Técnica sobre Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, realizada por el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en cuyo Anexo VI. (“Señales gestuales”) se indica expresamente su significado: “Alto: Interrupción. Fin de movimiento”, que fue exactamente la respuesta dada por buena el tribunal calificador y diferente a la respuesta escrita en su examen por el recurrente, que sólo hacía referencia genéricamente a “parar”, que no aparece en la citada guía. Además, como señala el tribunal calificador, al tratarse de una palabra genérica podría llevar a confusión, ya que no especifica si se interrumpe el movimiento que se está realizando sin haberse terminado la tarea o actividad, o se refiere a fin de operaciones, por lo que no puede prosperar esta impugnación.

La segunda cuestión planteada en su recurso por don Félix Cortés Benito es determinar si la respuesta que dio al punto 4, del apartado 4 del examen del supuesto práctico de la oposición es correcta o no.

Este apartado del supuesto práctico requería responder a varias cuestiones relativas a las medidas de prevención y protección frente a caída a distinto nivel en andamios, y, en concreto, el punto 4 preguntaba cuál es la altura del “pasamanos tubular”.

Para responder a esta pregunta hay que acudir al Real Decreto 2177/2004, de 12 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, en materia de trabajos temporales en altura, en cuya Disposición Adicional Única especifica que: *“El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo incluirá las modificaciones precisas en la Guía técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la utilización de los equipos de trabajo, con objeto de adaptarla a las modificaciones introducidas por este real decreto y mantenerla actualizada. En particular, el citado Instituto incluirá los criterios técnicos adecuados tanto para el montaje, utilización y desmontaje de andamios, como para la realización de las técnicas de acceso y posicionamiento mediante cuerdas”*.

Dicho Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, estableció en la Nota Técnica de Prevención número 2015 actualmente en vigor, (del año 2014), refiriéndose a: *“Andamios tubulares de componentes prefabricados (I): normas constructivas”*), que: *“La protección perimetral se compone de una barandilla principal superior, una barandilla intermedia y un rodapié. Las distancias entre estos componentes y dimensiones una vez montados se pueden ver en la figura 5. Estos elementos, según el sistema utilizado, también pueden desempeñar funciones estructurales. Ver figura 6”*. Y, según la citada figura 6, los pasamanos tubulares estarán a una altura entre: *“1.000 mm - 950 mm”*, diferente a la respuesta dada por el recurrente: *“entre 90 cm y 45 cm”*, por lo que tampoco puede prosperar esta alegación.

En realidad, lo que se intenta el recurrente es la sustitución del criterio técnico del tribunal calificador por su propio criterio, cuestión ésta que no es admisible por invadir el núcleo de la discrecionalidad técnica de dicho tribunal como viene afirmando el Tribunal Supremo en múltiples ocasiones, la más reciente la Sentencia del Tribunal Supremo 92/2026, reiterando una doctrina ya consolidada: que los tribunales calificadores gozan de discrecionalidad técnica. Esto significa que, en el ámbito de sus competencias, disponen de un margen de apreciación que no puede ser sustituido por los órganos jurisdiccionales, y menos por otro órgano administrativo.

No concurren en el presente caso circunstancias que justifiquen la revocación de la decisión técnica del tribunal calificador en su ámbito de valoración. No se aprecia ni error manifiesto, ni arbitrariedad, ni vulneración de las bases. En consecuencia, procede desestimar la pretensión del recurrente y confirmar la actuación del tribunal calificador.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me están conferidas por la legislación vigente, **RESUELVO**:

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por don Félix Cortés Benito, contra el acuerdo del tribunal calificador de 13 de febrero de 2026 por el que se aprobaba la relación definitiva de calificaciones del segundo ejercicio en el proceso selectivo convocado por la Diputación Provincial de Toledo para cubrir, en la plantilla de personal funcionario, una plaza de oficial oficios, por oposición libre, incluida en la Oferta de Empleo Público para el año 2025.

SEGUNDO.- Notificar al recurrente y publicar en el tablón de anuncios y en la página web de la Diputación Provincial de Toledo, con indicación de los recursos que procedan.

Lo mando y firmo en Toledo, en la fecha de la firma electrónica.

La Presidenta: M.^a Concepción Cedillo Tardío

DOY FE: La resolución que antecede ha sido decretada por la Ilma. Sra. Presidenta, procediéndose a su notificación.

El Secretario General Acctal.: Jesús Prieto Sabugo

